

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA AUTO APERTURA	
Entidad afectada	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificada con NIT 830.114.921-1
Presuntos responsables	MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.781.024, Gerente Wholesale y Negocios Internacionales. DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ, identificado con Cédula de Extranjería ZA647634, Vicepresidente de Negocio B2C. CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.443.547, Director Asuntos Regulatorios e Interconexión.
Garante	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT 860.026.518-6 (50%). SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9 (50%).
Hecho	Incumplimiento de obligaciones legales ante el MINTIC, ocasionando el pago de sanción por reporte inexacto de información, inconsistencias en bases de datos regulatorias y presentación extemporánea de manifestación de origen de recursos.
Cuantía	TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$38.510.000).
Procedimiento	Ordinario, doble instancia.

El suscrito Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín , ordena la apertura formal del proceso de responsabilidad fiscal identificado con radicado 117 de 2025, por los hechos relacionados en el hallazgo con incidencia fiscal 1 contenido en el Informe Definitivo de la Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, para la vigencia 2024; remitido a esta Contraloría Auxiliar, mediante memorando radicado **N°1107 – 20258010718 del 08 de octubre de 2025**, por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 267, 268 numeral 5° y 272 de la Constitución Política,

1/

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y 1437 de 2011, y demás normas concordantes, por encontrarse establecida la existencia del daño patrimonial y reposar en el expediente indicios serios sobre los autores del mismo, con motivo de lo siguiente:

COMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Que según lo preceptuado por los Acuerdos Distritales 087 y 088 de 2018, publicados en la Gaceta Oficial 4548 de 2018, así como la Resolución 578 de 2024 del Despacho del Contralor, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Distrital de Medellín, su Contralor Auxiliar, es competente para adelantar el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal a lo establecido en los artículos 267, 268 numeral 5º y 272 de la Constitución Política; artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000; Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante el memorando con radicado N°1107-20258010718 del 08 de octubre de 2025, la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Telecomunicaciones, trasladó a esta Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, hallazgo con incidencia fiscal 1, contenido en el Informe Definitivo de la Auditoría Financiera, de Gestión y Resultados adelantada a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, para la vigencia 2024, por el pago de sanción impuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –MINTIC- mediante la Resolución 01582 del 25 de abril de 2023, confirmada por la Resolución 01335 del 24 de abril de 2024, por valor de **\$38.510.000**. Junto al memorando de traslado de hallazgo del 08 de octubre de 2025, el equipo auditor, remitió formato de traslado de hallazgos fiscales, donde describieron el hecho en los siguientes términos (según el documento **FORMATO TRASLADO HALLAZGO.pdf**): “Hallazgo 1. Incumplimiento de obligaciones legales ante el MINTIC, ocasionando el pago de sanción - Con presunta incidencia fiscal.”

HECHO: El equipo auditor evidenció que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), mediante el Acto Administrativo No. 34 del 20 de mayo de 2022, dio inicio a la investigación administrativa No. 4096-2022. Como resultado de dicho proceso, se expidió la Resolución No. 01582 del 25 de abril de 2023, a través de la cual se impuso una sanción a la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P. por un valor de **\$38.510.000**, debido a los siguientes incumplimientos normativos identificados:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

- i) Habría reportado de manera inexacta la información del Formato 4.2. "Información de Roaming Automático Nacional"; correspondiente al primer trimestre de 2020.
- ii) No habría mantenido actualizada la información existente en todas las bases de datos ni garantizado la correspondencia de la información contenida en las BDA y las BDO; periodo comprendido entre los meses de febrero mayo de 2020.
- iii) Habría presentado de manera extemporánea la manifestación de origen de los recursos que integran su patrimonio para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

EVIDENCIAS:

- Resolución 01582 del 25 de abril de 2023 del MINTIC.
- Resolución 03479 del 21 de septiembre de 2023.
- Resolución 01335 del 24 de abril de 2024.
- Comprobante de pago a TIC del 05-09-2024 por valor de \$38.510.000.

CRITERIO:

- **Cargo 1:** Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, artículos 1.1.1., 1.1.2., 1.1.3., 1.1.5., 1.1.6. y 1.1 c de la Sección 1, Capítulo 1, del Título Reportes de Información; y el mismo formato 4.2. de la Resolución. Resolución MinTIC 3484 de 2012 artículo 13.
- **Cargo 2:** La Resolución CRC 5050 de 2016 numerales 2.7.2.1.6. y 2.7.2.1.23. del artículo 2.7.2.1.
- **Cargo 3:** Resolución MinTIC 333 de 2020 inciso segundo del artículo 3. Además, se cita el **Concepto No. 1852, 15 de noviembre de 2007 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado** Ver sentencia de Sala de Consulta y Servicio Civil del 15/12/2007, número de proceso: 11001-03-06-000-2007-00077-00 , el cual establece: En el caso concreto del pago de multas, sanciones e intereses de mora entre entes de carácter público, hay que determinar si ellos se produjeron por la conducta dolosa, ineficiente, ineficaz o inoportuna o por una omisión imputable a un gestor fiscal. Si así se concluye, surge para el ente que hace la erogación, un gasto injustificado que se origina en un incumplimiento de las funciones del gestor fiscal. Es claro, entonces, que dicho gasto implica una disminución o merma de los

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

recursos asignados a la entidad u organismo, por el cual debe responder el gestor fiscal. Por último, considera esta sala que el pago de sumas por concepto de intereses de mora, sanciones o multas entre entidades u organismos públicos originados en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, no puede calificarse contable, ni presupuestalmente como una mera transferencia de recursos, sino como un gasto injustificado que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal...

CAUSA: Deficiencia en el Control Interno sobre el proceso de reporte, actualización y sincronización de datos regulados.

EFFECTO: El pago realizado por Colombia Móvil por concepto de sanción impuesta por el Ministerio TIC se constituye en un daño patrimonial para la empresa de telecomunicaciones, como consecuencia de una gestión fiscal ineficiente, por la no optimización de los recursos públicos; desconociendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 403 del 16 de marzo del 2020, que consagra el principio de **Eficiencia**.
POSICIÓN DE COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (CM) Y ANÁLISIS DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN (CDM):

La entidad auditada, en su respuesta al informe preliminar, expuso argumentos de defensa para cada cargo:

- **Defensa Cargo 1 (Reporte Inexacto):** CM justificó la inconsistencia en el Formato F4.2 debido a una **anomalía técnica en la red de Telefónica Ecuador** y afirmó que el reporte fue ajustado en agosto de 2022.
- **Defensa Cargo 2 (Inconsistencias BDA/BDO):** La empresa aceptó las inconsistencias, atribuyéndolas a **errores operativos** y mencionando la implementación de controles desde julio de 2020.
- **Defensa Cargo 3 (Extemporaneidad):** CM argumentó que la presentación fue oportuna considerando la **suspensión de términos administrativos** decretada por el MinTIC (Resolución 640 de 2020) y que el acto sancionatorio se encuentra **demandado ante la jurisdicción contencioso-administrativa**, por lo cual el daño no sería definitivo.

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN (CDM):

La CDM considera que los argumentos de defensa presentados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. **no logran desvirtuar la existencia de la gestión fiscal ineficiente y el consecuente daño patrimonial.**

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

1. **Sobre las fallas operativas y técnicas (Cargos 1 y 2):** El sujeto de control acepta que se presentaron fallas e inexactitudes en el reporte de la información exigida por el MINTIC. La alegación de anomalías técnicas o errores operativos no exime a los gestores fiscales de su deber de **diligencia y cuidado** en el cumplimiento de las obligaciones regulatorias. La **deficiencia en el Control Interno** sobre los procesos de reporte, actualización y sincronización de datos regulados se mantiene como la causa directa de la ineficiencia en la gestión fiscal.
2. **Sobre la suspensión de términos y el proceso contencioso-administrativo (Cargo 3):** La interpretación de la suspensión de términos por parte de la entidad no fue acogida por el MINTIC, resultando en la firmeza del acto sancionatorio. En cuanto al proceso judicial pendiente, la jurisprudencia ha establecido que el pago de sanciones originadas en la conducta culposa del gestor fiscal constituye un **gasto injustificado** y una **merma del patrimonio público**. Ver sentencia de Sala de Consulta y Servicio Civil del 15/12/2007, número de proceso: 11001-03-06-000-2007-00077-00. La existencia de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no suspende la obligación de la Contraloría de iniciar el proceso de responsabilidad fiscal, cuyo objeto es el resarcimiento del daño, y no la legalidad del acto administrativo sancionatorio.

Por lo anterior, el sujeto de control no logra desvirtuar los argumentos, la causa y los criterios estructurados en la observación con incidencia fiscal, confirmándose que el presupuesto dispuesto para el funcionamiento de Colombia Móvil sufrió merma o menoscabo al asumir compromisos no presupuestados, lo que representó un pago injustificado proveniente de una gestión fiscal ineficiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se sabe, la gestión fiscal se ciñe a los postulados de la Función Pública, por lo tanto las actuaciones se encuentran regidas, por los principios de eficiencia, eficacia y economía, verificar el cumplimiento de esos principios, es precisamente la función que corresponde a la Contraloría, a fin de determinar en qué medida los sujetos de control fiscal, han cumplido con el uso y manejo adecuado de los recursos para obtener un resultado o producto.

Como corresponde en un Estado de Derecho, las actuaciones que competen a la Contraloría, se encuentran claramente definidas y delimitas en la Constitución Política y las Leyes.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

Así, la actuación de la Contraloría Distrital de Medellín, se encuentra fundamentada en la siguiente normativa:

El artículo 119 de la Constitución colombiana establece:

«La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la Administración».

El artículo 267, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece que:

«La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

(...)

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales».

Por su parte, el artículo 268 de la Constitución Política señala las funciones que competen al Contralor General de la República, y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5°, le corresponde:

«Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudado su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma».

La Ley 610 de 2000, en su artículo 3° define la gestión fiscal como:

«el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo,

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

adjudicación, gasto, Inversión y disposición de los bienes públicos , así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales».

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos directivos y quienes desempeñan funciones de control, así lo dijo expresamente en la sentencia C–840–2001, cuando sostuvo que:

*«La gestión fiscal es el Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, **control**, dirección y **coordinación**, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales».*
(negritas propias).

Nuestro Tribunal Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 1 de la Ley 610 de 2000, sentenció que también ejercen gestión fiscal quienes realizan actos que estructuran una relación de conexidad próxima y necesaria con tal tipo de actuación estatal pese a ser particulares.

Adicionalmente, en Sentencia C – 438 de 2022, la Corte Constitucional recordó la definición de gestor fiscal y puntualizó:

«Son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública».

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

Luego, el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 4 de 2019, dijo que la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

Mientras, el artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020, consagra los principios de la vigilancia y el control fiscal: Eficiencia, eficacia, equidad, economía, concurrencia, coordinación, desarrollo sostenible, valoración de costos ambientales, efecto disuasivo, especialización técnica, inoponibilidad en el acceso a la información, tecnificación, integralidad, oportunidad, prevalencia, selectividad y subsidiariedad.

La Ley 610 de 2000, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, y lo define en el artículo 1 en los siguientes términos:

«El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado».

Igualmente, la Ley 610 de 2000, establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8°, dispone que el aludido proceso, podrá iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas. La investigación fiscal en el caso que nos ocupa se inició por traslado de hallazgo con incidencia fiscal N° 10.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, prescribe que será procedente la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, en este caso, a Aguas de Malambo S.A. E.S.P., e indicios serios, sobre los gestores fiscales que han causado el mismo. Tal y como sucede en el presente caso, de las pruebas obrantes en el plenario.

«Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno».

Este auto, se expide teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el artículo 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 610 de 2000, así como las aplicables al procedimiento ordinario que trae la Ley 1474 de 2011.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Como entidad estatal presuntamente afectada se identificó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.114.921-1, sociedad comercial por acciones, de naturaleza anónima y carácter mixto, constituida conforme a las normas del derecho privado, pero sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994 para las empresas de servicios públicos domiciliarios.

La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y su capital está conformado por aportes de entidades públicas y privadas, lo que la ubica dentro del ámbito de las empresas de servicios públicos oficiales o mixtas según su composición accionaria.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

De conformidad con la información remitida por el equipo auditor, la presunta responsabilidad fiscal recae inicialmente en cabeza de:

Nombres y apellidos	MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA
Identificación	C.C. 66.781.024
Cargo	Gerente Wholesale y Negocios Internacionales
Dirección	Cll. 60 # 24-56 Cali Valle del Cauca
Correo Electrónico	margarita.quintero@tigo.com.co
Teléfono	(300) 6579195

9/

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

Nombres y apellidos	DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ
Identificación	C.E. ZA647634
Cargo	Vicepresidente de Negocio B2C
Dirección	Carrera 48 # 20-45 • Sede Principal Medellín
Correo Electrónico	Daniel.Dominguez@tigo.com.co
Teléfono	(300) 6579195

Nombres y apellidos	CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ
Identificación	C.C. 11.443.547
Cargo	Director Asuntos Regulatorios e Interconexión
Dirección	Calle 152 No 58C 50 Apto 504 T2 Bogotá Distrito Capita
Correo Electrónico	andres.tellez79@gmail.com
Teléfono	(300) 5571189

Asimismo, se vincularán a las demás personas que aparezcan como eventuales responsables de los hechos que nos ocupan, al practicarse las pruebas requeridas para su cabal esclarecimiento.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

El daño patrimonial ocasionado a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, se encuentra determinado por el pago de sanción impuesta por el MINTIC a través de la Resolución 01582 del 25 de abril de 2023, confirmada por la Resolución 01335 del 24 de abril de 2024, por los incumplimientos normativos señalados.

Que ascendió a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$38.510.000)**. Suma que se corrobora del Comprobante de pago a TIC del 05-09-2024, constituyéndose en una vulneración del principio de eficiencia de que trata el literal A del artículo 3 del Decreto Ley 403 de 2020.

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En relación con la vinculación de una Compañía Aseguradora al proceso de Responsabilidad Fiscal, el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 establece el marco normativo para la vinculación del garante. Esta disposición determina que, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, con los mismos derechos y facultades del principal implicado.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

La Corte Constitucional ha declarado la exequibilidad de esta norma (Sentencias C-648 de 2002 y C-735 de 2003), destacando que la vinculación del garante atiende al principio de **economía procesal** y busca el **resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público**.

Fundamento Jurisprudencial del Daño Patrimonial por Sanciones

El daño patrimonial en el presente caso se configura por el **pago de la sanción** impuesta por el MINTIC a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por valor de **\$38.510.000**.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al establecer que el pago de sumas por concepto de **multas, sanciones e intereses de mora** entre entidades u organismos públicos, cuando se originan en la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, constituye un **gasto injustificado** que surge del incumplimiento de las funciones de dicho gestor fiscal. Este gasto implica una **disminución o merma de los recursos** asignados a la entidad u organismo, por lo cual debe responder el gestor fiscal. Por lo tanto, la erogación de \$38.510.000 por concepto de sanción se constituye en un detrimento patrimonial al Estado, al vulnerar el principio de **Eficiencia** de la gestión fiscal.

Identificación de la Póliza y el Momento de la Reclamación

Los hechos que dieron origen a la sanción administrativa por parte del MINTIC ocurrieron en el **primer trimestre de 2020** y entre **febrero y mayo de 2020**. La sanción fue pagada el **05 de septiembre de 2024**.

El contrato de seguro de Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores (D&O) opera bajo la modalidad de **Claims Made** (Reclamación Presentada). Para efectos de este tipo de pólizas, la reclamación en un proceso de responsabilidad fiscal se define contractualmente como la **notificación al funcionario asegurado del auto o resolución de apertura de investigación preliminar, investigación o juicio**.

Dado que el presente **Auto de Apertura** se profiere en el año **2025**, la póliza aplicable para la vinculación del garante es la que se encuentra vigente en la fecha de la reclamación:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

PÓLIZA	VIGENCIA	COMPAÑÍAS GARANTES	PARTICIPACIÓN
No. 73026	01-04-2025 a 31-03-2026	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (NIT 860.026.518-6)	50% (Líder)
		SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (NIT 860.037.707-9)	50%

La vinculación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** se realiza en virtud del **coaseguro cedido** en la **Póliza No. 73026**, donde ambas compañías participan en la distribución del riesgo asegurable.

Alcance de la Cobertura en el Proceso de Responsabilidad Fiscal

La Póliza **No. 73026** ampara específicamente los riesgos de responsabilidad fiscal, lo que justifica la vinculación de las aseguradoras en esta etapa procesal:

1. **Condenas por Detrimento Patrimonial:** El Objeto del Seguro y el amparo de Condenas por detrimento patrimonial al Estado en procesos de responsabilidad fiscal cubren expresamente las **condenas por responsabilidad fiscal en cualquier jurisdicción**. Esta cobertura está diseñada para resarcir el daño patrimonial al Estado, que en este caso es el valor de la sanción pagada.
2. **Gastos de Defensa:** La póliza cubre los **Gastos y Costos de Defensa** en procesos relacionados con investigaciones adelantadas por organismos de control, incluyendo las investigaciones por responsabilidad fiscal. Además, el amparo de Gastos de defensa por multas y sanciones extiende la cobertura a los **gastos de defensa derivados de sanciones pecuniarias** impuestas contra el asegurado.
3. **Exclusión de la Multa/Sanción:** Es fundamental señalar que la póliza D&O establece una **exclusión expresa** para el pago de las multas y/o sanciones en sí mismas: "**Bajo ninguna circunstancia se cubren multas y/o sanciones.**". No obstante, esta exclusión no impide la vinculación del garante, ya que la póliza sí ampara la **condena por detrimento patrimonial** que se derive del proceso fiscal. La determinación final sobre la procedencia de la cobertura del detrimento patrimonial por el pago de la sanción será objeto de análisis en el fallo de responsabilidad fiscal.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con los anexos del formato de traslado de hallazgo, se identifica el contrato de seguro Responsabilidad Civil para Directivos y Administradores con **Póliza No. 73026** (vigencia 01-04-2025 a 31-03-2026), con coaseguro cedido, por lo que se vincularán al presente proceso de responsabilidad fiscal las compañías:

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.026.518-6 (50%).
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9 (50%).

Se reitera que la vinculación de las compañías aseguradoras se realiza en virtud de la naturaleza **Claims Made** de la póliza de Responsabilidad Civil para Directores y Administradores, la cual ampara las reclamaciones (Auto de Apertura) presentadas durante su vigencia, siempre que el acto incorrecto se haya cometido con posterioridad a la fecha de retroactividad, la cual para **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** es el **01 de diciembre de 2008**, cubriendo así los hechos ocurridos en 2020.

PRUEBAS Y VERSIONES LIBRES

Se considera conducente y pertinente, para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto del proceso:

Incorporación: Incorporar y otorgar valor probatorio a las evidencias arrimadas con la noticia fiscal por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Telecomunicaciones, mediante el memorando con radicado 1107 – 20258010718 del 08 de octubre de 2025 y su CD de anexos.

Decreto de pruebas: Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, se considera pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, decretar las siguientes pruebas documentales:

Solicitar a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, para que allegue la información que a continuación se describe, a fin que obre como prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal identificado con radicado 117 de 2025:

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

1. Copia del procedimiento interno adoptado por la entidad para el reporte de información regulatoria al MINTIC (Formato 4.2, BDA/BDO) vigente para el año 2020.
2. Informe detallado sobre las acciones correctivas y preventivas implementadas por la entidad para subsanar las deficiencias en el reporte de información y en la manifestación de origen de recursos.
3. Informe sobre el estado actual del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto contra la sanción impuesta por el MINTIC.

Versiones libres: De otro lado, se llamará en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales:

- **MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 66.781.024.
- **DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ**, identificado con Cédula de Extranjería ZA647634.
- **CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 11.443.547.

Se les informará que, para estas diligencias, podrán designar un apoderado que los asista y represente durante el proceso, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado, en virtud de lo señalado en el Artículo 42 de la Ley 610 de 2000.

Igualmente se ordenará comunicar a la entidad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 830.114.921-1 sobre la iniciación del presente proceso de responsabilidad fiscal, conforme a lo exigido por el numeral 8º del Artículo 41 de la Ley 610 de 2000 2. Además de solicitarle información sobre el salario devengado por los presuntos responsables, así como los datos de su última dirección conocida o registrada y la relación de bienes.

Se ordenará notificar personalmente el presente auto en los términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y del procedimiento consagrado en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos responsables fiscales.

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho, expuestos en la parte motiva de este proveído, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Asumir el conocimiento de las presentes diligencias y ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal identificado con radicado **Nº117 DE 2025** en contra de **MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA, DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ, y CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ**, como presuntos responsables fiscales, y de las demás personas que según las probanzas aparezcan como presuntos responsables de los hechos que dan lugar a esta actuación, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar y otorgar valor probatorio a las evidencias arrimadas con la noticia fiscal por parte de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal Telecomunicaciones, mediante el memorando con radicado **Nº1107 – 20258010718 del 08 de octubre de 2025** y su CD de anexos. Igualmente, se les pone de presente las pruebas obrantes en este proceso con el fin de que se ejerciten el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar, practicar e incorporar las pruebas documentales descritas en la parte motiva de la presente providencia, así como la de todas las pruebas necesarias, ordenadas de oficio o a solicitud de parte, para determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: INVESTIGACIÓN DE BIENES. En virtud de lo preceptuado en los artículos 12, 41 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordenará la búsqueda de bienes de los presuntos responsables fiscales.

ARTÍCULO QUINTO: Escuchar en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados **MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA, DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ, y CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ.**

ARTÍCULO SEXTO: Vincular en calidad de terceros civilmente responsables a las compañías garantes **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.026.518-6 (50%), y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9 (50%), conforme a su porcentaje en la distribución del riesgo asegurable, en virtud de la expedición del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores –Directivos con **Póliza No.73026** con vigencia

Código: F-CF-RF-009	AUTO 885 APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Radicado 117 de 2025	 Contraloría Distrital de Medellín
Versión: 13		

desde el 01 de abril de 2025 a las 00:00 horas y hasta el 31 de marzo de 2026 a las 24:00 horas; al proceso de responsabilidad fiscal identificado con radicado **117 DE 2025**, indicándoles que en calidad de terceras civilmente responsables, tendrán los mismos derechos y facultades de los principales implicados. Todo lo anterior, en aplicación de lo dispuesto con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente Auto de Apertura a los Representantes Legales de las compañías garantes **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.026.518-6 (50%), y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.037.707-9 (50%), conforme a su porcentaje en la distribución del riesgo asegurable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente auto en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y del procedimiento consagrado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a los presuntos responsables fiscales **MARGARITA MARÍA QUINTERO REINA, DANIEL ARNALDO DOMÍNGUEZ, y CARLOS ANDRÉS TÉLLEZ RAMÍREZ.**

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a la entidad afectada **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. **830.114.921-1**, para enterarla del inicio de las diligencias fiscales, a efectos de que presente la debida colaboración y diligencia en la atención y respuesta de los requerimientos que surjan en desarrollo de la actuación y para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO RECURSOS. Contra el presente Auto de Apertura no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el **Artículo 50 de la Ley 610 de 2000**, que solo prevé el recurso de reposición contra el auto de archivo y el fallo con responsabilidad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DAVID ÁLVAREZ JARAMILLO

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.